



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC- 232/2024

PARTE ACTORA: UNIÓN COAHUILENSES
POR LA PAZ, A.C.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

COLABORÓ: ÁNGEL MARIO MOYA VIDALES

Monterrey, Nuevo León, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio para la ciudadanía TECZ-JDC-05/2024, al considerar que: **a)** la parte actora no combate frontalmente la argumentación referente a la valoración de los elementos probatorios realizada por el tribunal responsable, que lo llevaron a concluir que no se acreditó el requisito consistente en la apertura de la cuenta bancaria en tiempo y forma y, **b)** es ineficaz, por genérico, el agravio referente a que el Tribunal Local no analizó la totalidad de los agravios expuestos.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

RFC: Registro Federal de Contribuyentes

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Escrito de intención. El treinta y uno de enero, la organización ciudadana presento escrito de intención para constituirse como partido político ante el *Instituto local*.

1.2. Requerimiento. El doce de febrero, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto local*, emitió acuerdo mediante el cual requirió a la organización que remitiera: i) el número y copia simple de la cédula del *RFC*, ii) copia simple del contrato de cuenta bancaria; toda vez que dicha documentación no había sido allegada a su solicitud, bajo el apercibimiento de que, de no acreditarse, se tendría por no presentado el escrito de intención.

1.3. Escrito. El trece siguiente, la organización presentó ante el *Instituto local*, copia simple de la cédula de *RFC* y un documento denominado "ANEXO GENERAL, MAESTRA PYME BBVA MN".

1.4. Acuerdo IEC/CG/76/2024. El catorce de marzo, el Consejo General del *Instituto local* emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por no presentado el escrito de intención de la organización, al no haber acreditado que cumplió en tiempo y forma los requisitos de cédula de *RFC* y cuenta bancaria.

1.5. Juicio local. El diecinueve de marzo, se presentó la demanda local, radicada bajo el número de expediente TECZ-JDC-05/2024, la cual se resolvió el doce de abril siguiente, confirmando el acuerdo IEC/CG/76/2024 mediante el cual el *Instituto local* tuvo por no presentado el escrito de intención de la organización para constituirse como partido político.

1.6. Juicio federal. Inconforme con lo anterior el diecinueve de abril la parte actora presentó el juicio que nos ocupa ante la autoridad responsable¹.

¹ Misma que fue recibida en esta Sala Regional el veintitrés siguiente.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, que confirmó un acuerdo que tuvo por no presentado el escrito de intención de la organización ciudadana actora, relacionado con su registro como partido político local en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En fecha treinta y uno de enero, la organización actora presentó ante el *Instituto local*, escrito de intención para constituirse como partido político local, al cual anexó diversa documentación.

El trece de febrero, la parte actora presentó copia simple de la cédula de *RFC* y un documento denominado "Anexo general, maestra pyme bbva mn".

El catorce siguiente, el *Instituto local* le requirió que adjuntara la documentación faltante, consistente en **el número y copia simple del RFC y la copia simple del contrato de cuenta bancaria aperturada a nombre de la organización.**

Finalmente, el catorce de marzo, el Consejo General del *Instituto local* emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por no presentado el escrito de intención de la organización, al no haber acreditado que cumplió en tiempo y forma los requisitos de cédula de *RFC* y cuenta bancaria.

Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio ciudadano local, considerando que:

- **Indebida exigencia de los requisitos de la cuenta bancaria y RFC:** Refirió que se realizó una indebida y restrictiva interpretación del artículo 30 del *Código Electoral*, ya que dicha disposición únicamente establece que las organizaciones ciudadanas deben presentar su solicitud antes del treinta y uno de enero, del año posterior a la elección de gobernador. Por lo que, el único requisito esencial es presentar el aviso de intención, mientras que el resto de ellos son secundarios. Argumentó que al exigirle cumplir con todos los requisitos se restringió el derecho de asociación política para constituirse como partido.
- **Ilegal requerimiento:** Argumentó que fue ilegal el requerimiento realizado por la responsable, para se presentara el *RFC* y la cuenta bancaria, porque, día antes, ya había presentado estos documentos ante el *Instituto local*, con lo cual refirió que ya había cumplido con lo exigido. Señaló que se le debió otorgar una prórroga a partir del análisis de la documentación entregada, o realizarle un requerimiento distinto, a través del cual le solicitaran demostrar que los trámites se iniciaron antes del treinta y uno de enero.
- **Cumplimiento de los requisitos:** Señaló que inició con los trámites casi seis meses previos a la fecha de presentación de su escrito de intención, y que a pesar de que estos se postergaron, sí hizo entrega de todo aquello que era necesario para lograr la constitución de un partido político.

4

Resolución impugnada

El *Tribunal Local* confirmó el acuerdo impugnado, bajo las siguientes consideraciones:

- *La autoridad responsable correctamente exigió el cumplimiento de los requisitos relativos a la cédula del RFC y a la cuenta bancaria, pues contrario a lo considerado por la promovente, sí se trata de elementos indispensables que deben acreditarse en la etapa relativa a la presentación y revisión del escrito de intención.*

Determinó que, los requisitos de *RFC* y cuenta bancaria eran esenciales e indispensables, por ende, sí deben acreditarse al momento de la presentación del escrito de intención.



Indicó, que la legislación establece que en el formato del escrito de intención debe precisarse el número de la cédula del *RFC* y anexar las copias simples de dicha cédula, así como del contrato de la cuenta bancaria; documentación que tiene que ser entregada en un sólo acto y de manera ordenada en la Oficialía de Partes del *Instituto local*.

Manifestó, que el legislador fue claro en establecer que las organizaciones ciudadanas deben acreditar el cumplimiento de los requisitos relativos a la cédula del *RFC* y a la cuenta bancaria al momento de que presenten su escrito de intención -hasta el treinta y uno de enero del año siguiente a la elección de la gubernatura ante el *Instituto local*-, a fin de iniciar su procedimiento de constitución como partidos políticos locales, sin que la norma establezca un supuesto de excepción y mucho menos una distinción entre elementos esenciales y secundarios.

- *Fue conforme a derecho que la autoridad responsable emitiera el requerimiento – a través del cual se le solicitó a la organización ciudadana que allegara la documentación relativa a la cédula del RFC y a la apertura de la cuenta bancaria-, sin embargo, ese requerimiento no tiene el alcance de posibilitar el cumplimiento extemporáneo de las exigencias que impone la ley, y mucho menos de generar, a partir de su respuesta, una segunda oportunidad para iniciar los trámites faltantes para cumplir con el requisito.*

Indicó que, la ley establece que el escrito de intención debe presentarse de manera completa y ordenada hasta el 31 de enero, esto significa que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de ajustar sus actuaciones a ese plazo legal, a fin de que -después de esa fecha-, la autoridad administrativa pueda comenzar con las labores propias de la revisión y validación de los documentos entregados, y, en su caso, ante la presentación de omisiones en su cumplimiento, estar en posibilidad de requerir a la organización para privilegiar su garantía de audiencia.

Así como, que el hecho de que la organización ciudadana presentara un escrito trece días después de fenecido el plazo para allegar la documentación faltante, y un día antes de la notificación del requerimiento, no implicaba que el requerimiento que la autoridad realizó fuera ilegal, ni imponía la obligación de que la autoridad dejara sin efectos el primer requerimiento efectuado, para que ahora verificara el escrito presentado y luego emitiera un segundo requerimiento.

Lo anterior, porque carece de sustento legal, y, además, implicaría permitir a una organización ciudadana que presente tantos escritos como considere, bajo la idea incorrecta de que la autoridad debe de analizarlos y, a partir de ellos, requerir específicamente la o las cuestiones faltantes para tener por cumplidos todos los requisitos legales.

Por lo que, enfatizó que la normativa prevé un sólo plazo de diez días para subsanar omisiones o aclarar las inconsistencias que hayan sido detectadas en el escrito y en los anexos del aviso de intención, pero que ese requerimiento no se traduce en una nueva oportunidad para buscar la manera o las vías para allegarse de ellos, por no haberse tramitado durante el plazo estipulado y de forma previa a la fecha límite o término para dar ese aviso.

- *La organización ciudadana, aunque tiene razón en el hecho de que sí cumplió con el requisito relativo a la cédula del RFC; no acreditó con medio probatorio alguno que sí realizó las gestiones necesarias -dentro del plazo legal- para aperturar una cuenta bancaria a su nombre; por lo que no cumplió con la totalidad de los requisitos que exige la ley.*

La organización sí cumplió con el requisito de presentar la cédula de RFC, ya que en la constancia que presentó ante la autoridad responsable se consigna como inicio de operaciones el día veinticinco de enero, es decir, una fecha comprendida dentro del plazo legal previsto para ello.

Sin embargo, consideró que la quejosa **no acreditó** el requisito relativo a contar con la cuenta bancaria, porque como lo sostuvo el *Instituto local*, en la única constancia que la organización remitió al referido *Instituto* únicamente se consigna como fecha de operación el trece de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, trece días después de fenecido el plazo legal, sin que hubiera aportado constancia alguna que acredite que inició los trámites de apertura de cuenta con anterioridad al treinta y uno de enero.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

En su demanda, la parte actora plantea los siguientes motivos de disenso:

- a) No le asiste la razón al *Tribunal Local* respecto a la interpretación relativa a la apertura de la cuenta bancaria, pues intentó hacer ver que la organización estaba buscando, a través de un segundo requerimiento, la posibilidad de ampliar el plazo para realizar los trámites y cumplir con los requisitos solicitados, sin embargo, se



iniciaron los trámites en el banco desde días antes de la fecha de conclusión.

No obstante, el banco no entregó constancia indicando qué parte procedimental se encontraba el trámite, por protocolos internos y, el tribunal responsable erróneamente determinó como fecha de apertura de la cuenta aquella en la que el trámite concluyó, siendo que debió presumir que los trámites se iniciaron de forma previa a la fecha mencionada en el documento emitido por la institución bancaria.

- b) El *Tribunal Local* no estudió a fondo todos los agravios expuestos y no fueron interpretados bajo el principio *pro persona*.
- c) Es equivocado el planteamiento realizado por el *Tribunal Local* al entender que el requerimiento con sus anexos era obligatorio y que se buscaba ignorar o vulnerar la ley, pues lo único que establece el legislador fue la necesidad obligatoria del inicio de trámite para que una organización busque ser un político local era dar aviso, no que se incluyeran todos y cada uno de los requisitos que estableció el Instituto.
- d) Es indebida la consideración del *Tribunal Local* al establecer que el requerimiento del instituto fue adecuado, porque omitió considerar que tuvo oportunidad de solicitar la acreditación de la fecha de inicio de los trámites de registro de cuenta bancaria, a fin de verificar si se habían solicitado con antelación a la fecha de conclusión de plazo de entrega del escrito de intención, lo cual pudo haber valorado el *Instituto local* sin afectar la garantía de audiencia.

7

Los agravios serán estudiados en forma distinta a la cual fueron expuestos.

4.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá determinar si la autoridad responsable:

- a) Realizó una debida valoración probatoria.
- b) Fue exhaustiva en su análisis.

4.4. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que:

- a) Los argumentos de la parte actora son insuficientes para derrotar la argumentación referente a la valoración de los elementos probatorios realizada por el tribunal responsable, que lo llevaron a la conclusión de que no se acreditó el requisito consistente en la apertura de la cuenta bancaria en tiempo y forma.

- b) Es ineficaz, por genérico, el agravio referente a que el *Tribunal Local* no analizó la totalidad de los agravios expuestos.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Los agravios de la parte actora no logran derrotar las consideraciones por las que el *Tribunal Local* concluyó que no acreditó el cumplimiento del requisito referente a la apertura de la cuenta bancaria.

En su demanda, la parte actora expone esencialmente, que realizó los trámites relacionados con la apertura de la cuenta bancaria a tiempo y que ello no fue debidamente valorado por el *Tribunal Local*.

Indicó que la institución bancaria no entregó constancia indicando qué parte procedimental se encontraba el trámite, por protocolos internos y, ante tal circunstancia, el tribunal responsable erróneamente determinó como fecha de apertura de la cuenta aquella en la que el trámite concluyó, siendo que debió presumir que los trámites se iniciaron de forma previa a la fecha mencionada en el documento emitido por la institución bancaria.

8

Expuso, que el *Tribunal Local* realizó una interpretación errónea, pues intentó hacer ver que la organización estaba buscando, a través de un segundo requerimiento, la posibilidad de ampliar el plazo para realizar los trámites y cumplir con los requisitos solicitados, sin embargo, nunca realizó ningún trámite fuera del plazo establecido en la ley.

Lo cual, menciona, acredita con el documento que ahora adjunta ante esta instancia, donde refiere se deja constancia de que realizaron una serie de trámites antes de la fecha límite de treinta y una de enero.

Su agravio es ineficaz.

Esta Sala Regional considera que debe quedar firme la valoración realizada por el *Tribunal Local*, debido a que la parte actora no logra derrotar los argumentos por los cuales la responsable consideró que **no acreditó el cumplimiento del requisito referente a la apertura de la cuenta bancaria, en tiempo y forma** como se explica a continuación.

El *Tribunal Local* indicó, que conforme el criterio de esta Sala Regional, se tendrá por cumplido el requisito referente a la cuenta bancaria cuando la organización ciudadana exhiba las constancias conducentes que acrediten



que dentro de los plazos legales, inició los trámites de la apertura de la cuenta en una determinada institución bancaria y que entregue en el momento de la solicitud o de forma posterior la documentación correspondiente -esto es, la copia simple del contrato-, siempre y cuando ésta sea expedida por la misma institución bancaria ante la cual se llevaron a cabo oportunamente dichas gestiones.

Al respecto, al revisar las constancias presentadas ante el *Instituto local*, el tribunal responsable hizo valer que, adicional al escrito de intención, la parte actora presentó copia certificada de la escritura pública relativa a la constitución como asociación civil y medio electrónico que contenía el emblema, colores y pantones.

Advirtió que el *Instituto local* realizó un requerimiento con el fin de solicitar que, precisara el número de cédula del *RFC* y anexara la copia simple de la cédula y de contrato de cuenta bancaria, dentro de un plazo de diez días hábiles, bajo el apercibimiento de que en caso de que no se subsanaran las omisiones o no se cumpliera con los requisitos, se tendría por no presentado el escrito de intención.

Destacando que la parte actora presentó escrito anexando documentación de forma previa a la notificación del requerimiento mencionado. Actuación que, se realizó fuera del plazo límite para presentar el escrito de intención.

Finalmente, realizó el análisis de la documentación aportada, determinando en lo que respecta a la apertura de cuenta bancaria que el único documento aportado, denominado "ANEXO GENERAL, MAESTRA PYME BBVA", consignaba una fecha posterior al vencimiento del plazo.

Al respecto, el tribunal responsable determinó **que no obraba en el expediente documentación alguna con la cual se acreditara que el trámite de apertura de cuenta bancaria fue iniciado antes del treinta y uno de enero.**

Para llegar a tal conclusión, se advierte que dicho tribunal realizó un análisis del documento en cuestión, a partir del documento aportado por la parte actora, refiriendo que:

1. El documento no mencionaba fecha de apertura y únicamente refería la fecha de operación.
2. La fecha de emisión del mismo fue el trece de febrero.

3. No obraba constancia adicional.

Por ende, el *Tribunal Local* indicó que, a partir de tal documento solo se podía acreditar que la parte actora aportó la copia simple relativa a una cuenta bancaria, cuya “fecha de operación”, es del trece de febrero de dos mil veinticuatro. Sin que ello fuera suficiente para tener por cubierto el requisito solicitado, pues no aportó medio probatorio alguno mediante el cual se corroborara que, como lo indicó, inició los trámites previo al fenecimiento del plazo establecido.

Para esta Sala Regional, los argumentos expuestos por la responsable no son combatidos por la parte actora, pues su agravio referente a que la autoridad responsable debía **presumir** que los trámites fueron iniciados previamente, no tiene sustento alguno para lograr derrotar el análisis realizado por el referido tribunal.

La parte actora también señala que sí realizó los trámites referentes a la cuenta bancaria dentro de los plazos establecidos, lo cual menciona que acredita con el documento que ahora adjunta ante esta instancia, donde refiere se deja constancia de que realizaron una serie de trámites antes de la fecha límite de treinta y uno de enero.

10

No obstante, esta Sala Regional no puede realizar un análisis del referido documento de fecha diecinueve de abril², dado que, como la propia parte actora lo expone, éste no fue expuesto ante el *Tribunal Local* y mucho menos ante el *Instituto local*, por lo que, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada de efectuar su estudio, al ser un órgano jurisdiccional de segunda instancia.

- **La parte actora no combate la determinación del *Tribunal Local* respecto a que fue correcto el requerimiento realizado por el *Instituto local***

La parte actora también señala que, el *Instituto local* debió realizar otro requerimiento, en el cual solicitara pruebas de que los trámites fueron iniciados antes del treinta y uno de enero, pues de haberlo realizado, se hubiera demostrado que los trámites si fueron iniciados antes de la fecha límite, por lo que, al no realizar correctamente el requerimiento no debió interpretar que los trámites fueron iniciados con posterioridad a dicho plazo.

² Visible a foja 22 del expediente principal.



Así como, que fue indebida la consideración del *Tribunal Local* al establecer que el requerimiento del instituto fue adecuado, porque omitió considerar que tuvo oportunidad de solicitar la acreditación de la fecha en que se habían iniciado los trámites de registro de cuenta bancaria, lo cual pudo haber valorado el *Instituto local*, sin afectar a la parte actora y respetando su garantía de audiencia.

No obstante, esta Sala Regional considera que las afirmaciones de la parte actora no combaten frontalmente la decisión de la responsable.

Esto es así, porque el tribunal responsable le indicó que la emisión del requerimiento fue conforme a derecho, ya que como lo prevé la ley, *ante omisiones o irregularidades e inconsistencias detectadas en el escrito de intención y sus anexos, como ocurrió en el caso, lo procedente es otorgar un único plazo de 10 días para que la organización ciudadana las subsane o para que manifieste lo que a su derecho convenga, sin que la norma admita un requerimiento adicional que genere una segunda oportunidad para iniciar los trámites faltantes para cumplir con el requisito.*

Asimismo, afirmó que, *el hecho de que la organización ciudadana presente un escrito libre 13 días después de fenecido el plazo para allegar la documentación faltante y 1 día antes de la notificación del requerimiento, no implica que el requerimiento que la autoridad realizó sea ilegal, tampoco impone la obligación de que la autoridad deje sin efectos el primer requerimiento efectuado, para que ahora verifique el escrito libre presentado y luego emita un segundo requerimiento en los términos que pretende la actora.*

Ello, debido a que la normativa únicamente prevé un solo plazo de diez días para subsanar omisiones o aclarar las inconsistencias detectadas en el escrito y/o anexos al aviso de intención.

Le indicó que no era posible ***permitir a una organización ciudadana que presente tantos escritos como considere, bajo la idea incorrecta de que la autoridad debe de analizarlos y, a partir de ellos, requerir específicamente la o las cuestiones faltantes para tener por cumplidos todos los requisitos legales; de entenderlo de esa manera, se estaría dando un trato privilegiado a una organización frente al resto de las organizaciones que sí presentaron de manera completa y ordenada su documentación en los plazos fijados por la ley o, en su defecto, en el plazo otorgado en los requerimientos efectuados.***

Consideraciones que **no son combatidas** eficazmente por la parte actora, en esta instancia federal, pues se limita a referir que el *Instituto local* omitió considerar que tuvo oportunidad de solicitar la acreditación de la fecha en que se habían iniciado los trámites de registro de cuenta bancaria, lo cual no derrota lo sustentado por el *Tribunal Local*.

- **La parte actora se limita a referir que sólo era necesario dar aviso de su intención de constituirse como partido político local, sin combatir lo expuesto por el *Tribunal Local***

Adicionalmente, la parte actora refirió que fue equivocado el planteamiento realizado por el *Tribunal Local* al entender que el requerimiento con sus anexos era obligatorio y que se buscaba ignorar o vulnerar la ley, pues, a su parecer, lo único que estableció el legislador era dar aviso del inicio de trámite para que una organización busque ser un político local, no que se incluyeran todos y cada uno de los requisitos que estableció el Instituto.

Del examen de la sentencia reclamada, esta Sala advierte que, en lo que importa, el *Tribunal Local* señaló lo siguiente:

12

“los requisitos en mención son esenciales e indispensables, por ende, sí deben acreditarse al momento de la presentación del escrito de intención, conforme a los siguientes razonamientos jurídicos:

Como quedó explicado, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partidos políticos deben dar aviso de este propósito al IEC en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gubernatura.

Para tal efecto, la legislación establece que en el formato del escrito de intención debe precisarse el número de la cédula del RFC y anexar las copias simples de dicha cédula, así como del contrato de la cuenta bancaria; documentación que tiene que ser entregada en un sólo acto y de manera ordenada en la Oficialía de Partes del IEC.

Lo anterior es así, pues el legislador fue claro en establecer que las organizaciones ciudadanas deben acreditar el cumplimiento de los requisitos relativos a la cédula del RFC y a la cuenta bancaria al momento de que presenten su escrito de intención -hasta el 31 de enero del año siguiente a la elección de la gubernatura ante el IEC-, a fin de iniciar su procedimiento de constitución como partidos políticos locales, sin que la norma establezca un supuesto de excepción y mucho menos una distinción entre elementos esenciales y secundarios como la que sugiere el actor.

Los requisitos en estudio se acreditan a través de la remisión de las copias simples de la cédula del RFC de la organización ciudadana como persona moral y del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la citada organización, en el entendido de que la fecha de expedición, apertura o inicio de operaciones consignada debe ser anterior al



vencimiento del plazo legal para la presentación del escrito de intención.”

Por lo que, en la sentencia que se impugna se determinó que es indispensable acompañar los requisitos al momento de presentar el escrito de intención, ya que la ley establece que en el formato del escrito debe precisarse el número de la cédula del *RFC* y anexar las copias simples de dicha cédula, así como del contrato de la cuenta bancaria; documentación que tiene que ser entregada en un sólo acto.

Sin que en forma alguna sus agravios estén encaminados a combatir las consideraciones por las cuales el tribunal responsable determinó que era indispensable acompañar los requisitos establecidos al aviso de intención, y no únicamente dar aviso de su intención de constituirse como partido político local.

4.5.2. Es ineficaz el agravio referente a que *Tribunal Local* no fue exhaustivo

La parte actora menciona que el *Tribunal Local* no estudio todos los agravios expuestos a fondo y no fueron interpretados bajo el principio *pro persona*.

No obstante, se advierte que su agravio es ineficaz porque no señala cuales fueron los agravios que se dejaron de controvertir y que no fueron interpretados bajo el referido principio, por lo que se trata de una manifestación genérica que en forma alguna es suficiente para revocar la resolución que se impugna.

Además de que, si bien atender al principio *pro persona* al decidir una controversia, implica que el juzgador debe realizar la aplicación de la disposición normativa en la medida que se amplifique la protección y goce efectivo de los derechos, no lleva implícitamente a la justificación de que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, como lo pretende la parte promovente³.

En virtud de lo anterior, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

³ De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.